

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

Iniciativa convencional constituyente presentada por las Convencionales; Janis Meneses Palma, Natalia Henríquez Carreño, María Elisa Quinteros Cáceres, Lidia González Calderón, Isabella Mamani Mamani, Valentina Miranda Arce, Elsa Labraña Pino y el Convencional, Bastián Labbé Salazar, que consagra el **Derecho de Propiedad.**

Fecha de ingreso: 16 de enero de 2022.

Sistematización y clasificación: Derechos Fundamentales.

Comisión: A la Comisión sobre Derechos Fundamentales

Trámites reglamentarios Reglamentarios ADMISIBILIDAD (art.83) : INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93) : LECTURA EN EL PLENO (art.94) : INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero) :



INICIATIVA CONSTITUYENTE: DERECHO DE PROPIEDAD

Santiago, 16 de enero de 2022.

I. ANTECEDENTES

- 1. Que, la dictadura cívico militar con su experimento neoliberal, impuso una cultura y un sistema constitucional que conciben a la propiedad como un súper derecho, preponderante y prevalente sobre el resto -inclusive sobre la vida- a través del cual se desarrolla la personalidad y que define las posibilidades de concreción de otros derechos, como la alimentación, educación, salud, pensiones dignas, entre otros; negando el sentido fraterno de la comunidad y la solidaridad entre sus miembros, expresada en bienes públicos o el acceso a estándares mínimos para una vida digna.
- 2. Que, de acuerdo al diagnóstico de la situación chilena actual, debemos incluir elementos del pasado mediato e inmediato que confirman la apreciación sobre la preponderancia del derecho de propiedad sobre los demás. Un buen ejemplo de ello son las infaustas políticas de salud, como los planes discriminadores de las ISAPRES, entre otras. Deteniéndose en una de ellas encontramos que, ciertas instituciones privadas de salud, exigían y exigen un cheque o efecto de comercio en garantía para atender a una persona, incluso en caso de urgencias médicas, con el fin de resguardar el cobro del precio de los servicios prestado al cliente-paciente, es decir, para proteger el interés comercial de la propiedad de la clínica. Esta práctica nefasta e indigna requirió dos leyes (la ley N° 19.650 de 1999 y la ley N°20.394 de 2009) para intentar ser corregida para el caso de situaciones de urgencia. Lamentablemente, las leyes no cambiaron la cultura imperante ni establecieron desincentivos suficientes a las conductas abusivas, las que se cimentan en la estructura normativa estructural del sistema.
- 3. Hasta el presente se mantienen situaciones en las que, a fin de cuentas, subyace la hegemonía de la propiedad por sobre la vida y la salud de las personas. Al efecto, en 2020 se alcanzó un récord de los montos de las multas cursadas por infracciones a la ley que prohíbe el cheque en garantía, alcanzando un máximo de \$1.244.000.000.- en un total de 58 sanciones a diferentes clínicas privadas¹. Esto denota claramente cuáles son las prioridades de un modelo constitucional que prefiere cautelar el sagrado derecho de propiedad de las clínicas en desmedro de la vida de las personas.

¹ Ver en prensa https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/multas-a-clinicas-por-exigir-cheque-en-garantia-o-dinero-en-efectivo-alcanzan-record-con-1244-millones-en-2020/H7BP5YCRY5B7PKN4F2LLCQRZLE/

- 4. En 18 de octubre de 2019 se expresó una voz popular y rotunda que, harta del abuso y pisoteo de sus derechos en pos de la sacrosanta propiedad privada, exigió una vida digna y obligó a repensar el rumbo de nuestro país. Los pueblos hablaron, se hicieron escuchar y hoy, en esta instancia histórica, proponemos un nuevo sistema constitucional que permita superar al actual y asegurar los derechos fundamentales.
- 5. Que, en ese afán, hemos querido situar al derecho de propiedad en su correcto lugar en el andamiaje social: es altamente relevante para el desarrollo económico en estrecha relación con la libertad de empresa e iniciativa económica, pero no puede ser el medio de concreción de otras libertades ni, mucho menos, la condición para lograr hacer efectivos derechos fundamentales como la educación o salud.
- 6. Que, la presente iniciativa constitucional de norma discurre sobre la definición de los elementos de la propiedad en su versión más clásica, enraizada en la tradición jurídica occidental continental, en la concepción romana del *dominus* recogida en el Código Civil de Andrés Bello (siglo XIX) que entiende a la propiedad plena como el dominio de una cosa mueble o inmueble, con la posibilidad de usarla, hacerse de sus frutos y disponer de ella. Entendemos que es necesario mantener las concepciones jurídicas que han permitido el desarrollo de nuestra sociedad en determinadas áreas, como en este caso el derecho civil y el comercio, demostrando su funcionalidad.
- 7. Aquella concepción decimonónica de la propiedad enfrenta un primer límite a su contenido en la función social de la propiedad, la que comprende, por lo pronto, intereses de los pueblos, necesidades estratégicas, utilidad y salubridad pública y la seguridad de la República plurinacional. Lo anterior se expresa a lo menos, en lo siguiente:
 - a. Los intereses de los pueblos deben ser determinados por éstos a través de sus órganos democráticos de expresión popular soberana, en forma de leyes.
 - b. Las necesidades estratégicas comprenden todos aquellos requerimientos energéticos, alimentarios, hídricos, mineros y de administración de recursos en general, que apunten al desarrollo sostenible en el marco del sistema económico, y cuya relevancia los hace imprescindibles e irremplazables para el objetivo señalado.
 - c. La utilidad y salubridad públicas dicen relación con aspectos sanitarios de alta relevancia, que sean necesarios cautelar para el bienestar general de la población.
 - d. La seguridad de la República Plurinacional se refiere a las necesidades estratégicas para mantener la integridad territorial, la independencia política y económica y su defensa ante agresiones externas, con proyecciones de corto, mediano y largo plazo.
- 8. Un segundo límite al derecho de propiedad está constituido por la función ecológica, en concordancia con el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Esta constituye una consecuencia del abandono de las concepciones antropocentristas que desconocen algo tan elemental como la interdependencia con el entorno para nuestra supervivencia como especie.

- 9. Que, considerando lo anteriormente expuesto, proponemos que el ejercicio de los distintos elementos del derecho de propiedad esté subordinado al interés general social, cultural y ambiental, es decir, esté sometido funcionalmente a estos principios. La expresión normativa estará en las leyes que determinen con mayor precisión la operatividad de la citada subordinación, pero siempre en el campo del ejercicio y las acciones desplegadas para ello.
- 10. Hacemos presente que, prácticamente todas las constituciones del mundo contienen normas limitantes de los alcances del contenido y el ejercicio del derecho de propiedad. Apreciamos que la función social, la accesibilidad al derecho y el bien común son los conceptos que rigen los límites de la propiedad, algunas experiencias comparadas son:
 - a. Italia: "La propiedad privada estará reconocida y garantizada por la ley, la cual determinará sus formas de adquisición y de goce, así como sus límites, con el fin de asegurar su función social y de hacerla accesible a todos". Delega a la ley la precisión de los dos límites de la propiedad: el aseguramiento de su función social y la accesibilidad para todas las personas.
 - b. Alemania: "La propiedad y el derecho a la herencia están garantizados. Su contenido y sus límites serán determinados por las leyes. (...) La propiedad obliga. Su uso debe servir al mismo tiempo al bien común." El mandato al legislador es amplio e impone una condición para su uso.
 - c. Bolivia: "Artículo 56. I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. // II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo." Conjuntamente con reconocer el derecho a la propiedad, se establece como condición el cumplimiento de su función social e interés colectivo:
 - d. Uruguay: Artículo 7: "La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieren por razones de interés general."
 - e. Japón: Artículo 29: "El derecho de poseer o retener propiedades es inviolable. // Los derechos de propiedad serán definidos por la ley en conformidad con el bienestar público."
 - f. Islandia: Artículo 13. "Los derechos de propiedad conllevan tanto obligaciones como restricciones, de acuerdo con la ley".
- 11. Casi sin excepción, los sistemas constitucionales comparados abordan las posibilidades de expropiar al titular del derecho de propiedad, siempre con causa en la utilidad pública y con una adecuada indemnización. Esta norma es imprescindible para el desarrollo de la sociedad y la necesidad de uso de espacios, crecimientos de las ciudades, requerimientos estratégicos, de seguridad u otros, con motivos definidos por ley y con una indemnización que repare el perjuicio sufrido por el particular.
- 12. Que, en este sentido, el sistema chileno actual contempla un procedimiento indemnizatorio (indemnización previa y, a falta de acuerdo, en dinero efectivo) que es plenamente compatible con la norma que estamos proponiendo, que en síntesis consiste en que el pago sea de una justa indemnización y que los motivos de la expropiación sean la utilidad pública o el interés social, cultural y ambiental. La indemnización será "justa" cuando pueda ser cuestionada y resuelta conforme a derecho por las instituciones jurisdiccionales independientes que establezca la ley.

- 13. Como parte del derecho de propiedad, las sociedades requieren proteger las creaciones del intelecto y sus frutos. Este es un derecho imprescindible para la existencia de iniciativas particulares de investigación y solución a desafíos tecnológicos; en caso de no establecerse, arriesgamos un estancamiento de la producción creativa.
- 14. La protección del derecho de autor y la propiedad intelectual también responde a una serie de obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Chile. Una de las más relevantes, cuya redacción rescatamos en nuestra propuesta, es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969, promulgado por el D.S. N°326 de 1989 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y publicado el 27 de mayo de 1989. Su artículo 15 dispone: "Artículo 15. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."
- 15. En concordancia con lo anterior, es menester hacer mención a las obligaciones para el Estado de Chile en otros instrumentos tales como:
 - a. La Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, suscrita en 1946 y ratificada por Chile en 1954 que señala en su artículo segundo "El derecho de autor, según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte."
 - b. La Convención Universal sobre Derecho de Autor, administrada por UNESCO, suscrita por Chile en 1952 que en su artículo primero reza "Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura."
 - c. El Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), agencia especializada de las Naciones Unidas en materia de propiedad intelectual, cuya misión es "llevar la iniciativa en el desarrollo de un sistema internacional de P.I. equilibrado y eficaz, que permita la innovación y la creatividad en beneficio de todos", promulgado y publicado en Chile en 1975.
 - d. El Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, revisión efectuada en 1948 del texto original de 1886, promulgado y publicado en 1975; el Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la copia no autorizada de sus fonogramas, aprobado en 1976 y promulgado en 1977; Tratado sobre el registro internacional de obras audiovisuales y su reglamento, suscrito por Chile en Ginebra el 18 de abril de 1989, promulgado y publicado en el Diario Oficial el 22 de marzo de 1994; Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, contenido en el D.S. Nº16 de 1995 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, publicado en el Diario Oficial Nº35.169 de 17 de mayo de 1995; Tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor

(TODA) y sobre interpretación o ejecución y fonogramas (TOIEF), aprobados ambos en Ginebra, Suiza, en diciembre de 1996, entre otros.

- 16. Que, en materia de los bienes de los pueblos originarios, especialmente la tierra, aunque parezca una reiteración de lo que todos ya sabemos, es necesario recordar nuevamente y todas las veces que sea pertinente, cuál es el origen de la situación actual. En 1492 un navegante europeo cruzó el océano y llegó a nuestro continente, entonces habitado por diversidad de pueblos que fueron sometidos, diezmados, esclavizados, abusados y despojados de su cultura y bienes.
- 17. Después de 500 años, los actuales habitantes de estos territorios, hijos del mestizaje y también herederos de la sangre de los pueblos originarios, hemos tomado conciencia del valor de la cultura de quienes habitaron esta tierra antes que los conquistadores. Como el hijo que descubre la injusticia que el patriarcado ha cometido contra su madre y decide quebrar la dinámica relacional abusiva y forjar una vida distinta para las futuras generaciones, asumimos con humildad que la Tierra siempre perteneció a los pueblos originarios y que debemos reparar, en lo posible, todo el daño causado. Esa restitución pasa por reconocer que su forma de vida se desarrolla en la interacción con la tierra y el contexto ecológico en el que viven. Por lo tanto, el sentido de "propiedad" (usando el término sólo a efectos ilustrativos) es completamente diferente al de la tradición romana del *dominus* o dominio de las cosas, entre ellas la tierra, y es ajeno a cualquiera de las normas jurídicas occidentales que han gobernado el derecho chileno desde la colonia, por lo que perpetuarlas sería continuar la dominación, el oprobio, el despojo y el sometimiento.
- 18. Que, en este sentido obra la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007), que contiene las directrices elementales sobre la materia. y que nos ha servido de guía en la propuesta que presentamos. Citamos algunos de sus artículos atingentes:
 - a. Artículo 11. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas. 2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.
 - b. Artículo 20. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. 2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

- c. Artículo 27. Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.
- d. Artículo 28. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. 2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.
- 19. La reparación y la liberación van de la mano con el reconocimiento y valoración de la cosmovisión de los pueblos originarios, incorporándola a nuestra cultura para efectivamente reconocernos como lo que realmente somos. Rechazamos el modelo racista y clasista impuesto por la élite, el que nos impidió asumir nuestra verdadera identidad y pretendió enseñarnos que la cultura era cualquier expresión europea, menos las que vivíamos y creábamos nosotros. Hay poderosas razones para que en la revuelta del 18 de octubre de 2019, la bandera que dominase las protestas y que los pueblos enarbolaron como símbolo de su levantamiento fuese la del pueblo mapuche, en una necesidad y ansia vital de identidad, reconocimiento, reparación y búsqueda de la paz.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En definitiva, la propuesta normativa incluye dos articulados que proponen los siguientes contenidos:

- En primer lugar, se establece el derecho a adquirir el dominio de toda clase de bienes, salvo las excepciones establecidas. Se añade además la subordinación a otros derechos fundamentales, de la naturaleza, y a la función social y ecológica y el principio de solidaridad.
- Se establece además las distintas formas de propiedad, tanto pública, estatal, privada, formas clásicas, y también nuevas formas: comunitarias, asociativa, cooperativa y la propiedad indígena. Se promoverán especialmente estas últimas.
- Se propone una cláusula general relativa al objetivo de la propiedad, que será la desconcentración y descentralización de la riqueza, velando por la redistribución de estas con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes del país.

- Se consagra una cláusula que prohíbe la privación de los bienes salvo por justa indemnización, y por razones de utilidad pública, función social y ecológica de la propiedad para determinar el monto de la misma, lo que debe ser regulado por ley. Se podrán regular los precios de alquiler de bienes para satisfacer los derechos fundamentales.
- Se establece un artículo relacionado que consagra el derecho de propiedad de los pueblos y naciones indígenas. Dicho derecho garantiza la propiedad colectiva de las tierras, territorios y bienes que tradicionalmente han ocupado o utilizado los pueblos, incluyendo todo el espectro espacial de la propiedad. El Estado debe adoptar las medidas para asegurar dicho derecho en consulta con los pueblos, buscando la demarcación, registro y, especialmente, la restitución de dichas tierras históricamente despojadas a los pueblos, otorgando su administración y control a los propios pueblos según su libre determinación. Se propone además la protección del patrimonio inmaterial, ancestral e histórico de los

Se propone además la protección del patrimonio inmaterial, ancestral e histórico de los pueblos indígenas, así como el derecho preferente que tienen los pueblos y naciones indígenas a recuperar, preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras su legado cultural, protegiendo siempre los derechos consagrados en esta Constitución e instrumentos de derechos humanos en la materia.

III. PROPUESTA DE ARTICULADO

Artículo XX. Derecho de propiedad. Toda persona tiene el derecho a adquirir el dominio de toda clase de bienes salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas o que pertenezcan a la nación conforme a la ley. El ejercicio de este derecho estará subordinado a otros derechos fundamentales y de la Naturaleza, a la función social y ecológica de la propiedad y al principio de solidaridad.

Se reconoce el derecho de propiedad en sus diversas formas, tanto pública, estatal, privada, comunitaria, asociativa, cooperativa y de los pueblos indígenas, y las demás reconocidas por esta Constitución y las leyes. El Estado protegerá y promoverá especialmente las formas asociativas, comunitarias, públicas y solidarias de propiedad.

Se promoverá la desconcentración y descentralización de la propiedad privada, velando por una progresiva redistribución de las riquezas y recursos con miras al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y pueblos habitantes del país.

Nadie puede ser privado de sus bienes, excepto mediante el pago de una justa indemnización, por razones de utilidad pública o por la función social y ecológica de la propiedad, las cuales también serán consideradas para determinar el monto de la indemnización, según el mecanismo establecido por la ley. El Estado podrá regular los precios del alquiler de bienes para satisfacer los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y en instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo XX. Derecho de propiedad de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y bienes naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado, directa o indirectamente, incluyendo también las aguas superficiales, subterráneas y marítimas que han sido la base de la subsistencia de dichos pueblos.

El Estado, en consulta con los pueblos y naciones indígenas, debe adoptar todas las medidas administrativas y legislativas o de otra naturaleza que sean necesarias para el reconocimiento, demarcación, registro o titulación y restitución de las tierras, territorios y maritorio indígena, una disposición transitoria fijará el procedimiento para la demarcación, titulación y restitución según corresponda; la administración o control territorial, en aquellos casos que así se determine, debe respetar e incorporar los sistemas tradicionales o consuetudinarios de tenencia o uso de la propiedad indígena, propios de cada pueblo y nación indígena.

La propiedad indígena en sus diversas manifestaciones, goza de protección especial, no pudiendo ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas del mismo pueblo. Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce la propiedad individual indígena que se haya adquirido de buena fe y con estricto apego a la normativa vigente, debiendo el Estado contribuir a su regularización y saneamiento, en los casos que así lo ameriten.

El Estado, a través de acciones afirmativas y sistemáticas, debe velar por la protección de los bienes naturales presentes en las tierras, territorios y maritorio indígena cuyo uso y goce son elementos esenciales tanto para la supervivencia económica, social y cultural, como para la continuidad histórica de los pueblos y naciones indígenas. Lo anterior significa impedir o regular, en consulta con los pueblos indígenas, la intervención en los territorios, ya sea a través de proyectos de inversión o de otra naturaleza que pudiera afectar los derechos individuales y colectivos de los pueblos y naciones indígenas, en tal caso corresponderá a la ley, consultada previamente, definir los mecanismos y alcances de la reparación y compensación según corresponda.

La protección de la propiedad indígena también comprende su patrimonio histórico y ancestral, tanto material como inmaterial y, en consecuencia, es deber del Estado reconocer y garantizar el derecho preferente que tienen los pueblos y naciones indígenas a recuperar, preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras su legado cultural, en sus más diversas manifestaciones, el que incluye sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores, entre otros.

La naturaleza y alcance de las medidas que se adopten para la protección del derecho de propiedad indígena, en ningún caso pueden menoscabar los derechos garantizados en virtud de convenciones, tratados, fuentes y/o instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, los que deben, en cualquier caso, constituirse en estándares mínimos que aseguren su debida protección.

CONVENCIONALES CONSTITUYENTES FIRMANTES:

Janis Meneses Palma
Convencional Constituyente
Distrito 6

Natalia Henríquez Carreño Convencional Constituyente Distrito 9 María Elisa Quinteros Cáceres Convencional Constituyente Distrito 17

Lidia González Calderón Convencional Constituyente Escaño Reservado Pueblo Yagán Isabella Mamani Mamani
Convencional Constituyente
Escaño Reservado
Pueblo Aymara

INSTATIO

Bastián Labbé Salazar Convencional Constituyente Distrito 20

Valentina Miranda Arce Convencional Constituyente Distrito 8 Elsa Labraña Pino Convencional Constituyente Distrito 17